



Roj: **STSJ GAL 2812/2024 - ECLI:ES:TSJGAL:2024:2812**

Id Cendoj: **15030310012024100061**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **30/04/2024**

Nº de Recurso: **6/2024**

Nº de Resolución: **22/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE ANTONIO VARELA AGRELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00022/2024

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por el Excmo Sr. Presidente don José María Gómez y Díaz-Castroverde y los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Varela Agrelo, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

s e n t e n c i a n º 22/24

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal (RNU) número 6/24 derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SA., representada por el Abogado del Estado, contra el laudo dictado con fecha de 13/12/2023 en Expediente NUM000 por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia de Ourense, en su día promovido contra la misma por doña Coral, ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Varela Agrelo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado 7/02/2024 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por el Abogado del Estado, escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente al demandado antes referido doña Coral, suplicando en la misma que se dicte sentencia "anulando el Laudo Arbitral impugnado por los motivos que han sido expuestos".

SEGUNDO: Mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Sala de 1/03/2024 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO: Emplazada la demandada el 5/03/2024 y transcurrido el término concedido para contestar a la demanda, no lo verificó por lo que, por Decreto de fecha 11/04/2024 ha sido declarada en rebeldía procesal, notificado a la misma el 16/04/2024.

CUARTO: La Sala, por providencia de 24/04/2024, señaló el siguiente día 29 de abril, para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO: Impugna la representación procesal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. el laudo arbitral dictado por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia con fecha 13/12/2023 que resuelve la solicitud formulada por D^a Coral , al Instituto Galego de Consumo. En su solicitud, la Sra. Coral indicaba que el cobro indebido de unas recargas de la tarjeta de su teléfono móvil. El laudo estimó la pretensión de la reclamante.

SEGUNDO: Como motivo para fundamentar la pretensión de la parte demandante se invoca a la nulidad del laudo por haber resuelto sin que exista un convenio arbitral que ampare la materia sobre la que se pronunció el colegio de árbitros. Se razona que el límite establecido en la Oferta Pública de sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo por parte de Correos y Telégrafos, en relación con los servicios no incluidos en el servicio postal universal, como el giro postal, es el de 210 € de forma que aquellas cuestiones que superen esa cantidad carecen de cobertura contractual y por tanto el laudo que eventualmente se dictara sería nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1,a) de la Ley de Arbitraje de 2003 .

TERCERO: El arbitraje es un sistema heterónomo de decisión de controversias y parte de la existencia de un acuerdo de las partes; un acuerdo sustentado en la autonomía de la voluntad (artículo 1255 del Código Civil) que se proyecta sobre materias de las que pueden libremente disponer. Desde esa libre disposición es posible delimitar ámbitos sobre los que el arbitraje se configura como sistema de resolución de conflictos y esa delimitación, considerada en su aspecto negativo, elimina la posibilidad de que aquellas materias sobre las que no se prevé el arbitraje o que expresamente se excluyan de su entorno de decisión, se incluyan en el conocimiento el tribunal arbitral o, en definitiva, sean objeto de la resolución arbitral.

El artículo 9 de la Ley de Arbitraje de 2003 (RCL 2003, 3010) dispone que " El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual". El ámbito objetivo del convenio arbitral queda delimitado por las materias sobre las que los árbitros podrán y habrán de resolver de tal modo que las que queden fuera de aquél estarán vedadas a su conocimiento, se reitera. Consecuencia de lo anterior, tal y como se previene en el artículo 41.1, e) de la Ley de arbitraje de 2003, es la posibilidad de instar la nulidad del laudo arbitral en aquellos casos en los que los árbitros resuelvan cuando no exista ese convenio arbitral o no sea éste válido o cuando la materia que se someta a su decisión quede al margen del ámbito objetivo del mismo convenio arbitral.

En este caso el convenio arbitral, al tratarse de un arbitraje de consumo, queda configurado a tenor de las previsiones reglamentarias del RD 231/2008 de 15 de febrero. Esta disposición señala que, en el ámbito del arbitraje de consumo, el convenio arbitral, en los casos en que exista oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, quedará válidamente formalizado por la mera presentación de la solicitud, siempre que coincida con el ámbito de la oferta (artículo 24.4). La oferta, por consiguiente, se erige como elemento fundamental de la regularidad del arbitraje pues el mismo deberá circunscribirse, exclusivamente, al ámbito objetivo marcado por la misma, sin que pueda extenderse más allá de ese límite.

Dicho lo anterior no puede desconocerse que todas las materias sobre las que ha de versar el arbitraje son materias que se encuentran bajo la libre disposición de las partes de modo que, en este caso, la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. puede libremente fijar qué materias se integrarán en el arbitraje y cuáles de ellas se encontrarán fuera de su jurisdicción. Ese acto de disposición puede tener lugar bien en la inicial oferta pública o bien desde el momento en que, formulada solicitud de arbitraje, nada se objete por la reclamada acerca de la inclusión de la materia litigiosa dentro del ámbito de conocimiento de los árbitros. Si se plantea determinada reclamación en relación con materia disponible, excluida del arbitraje conforme el convenio arbitral correspondiente, el silencio de la reclamada acerca del ámbito objetivo de actuación de los árbitros permite considerar que la voluntad de las partes es que los árbitros decidan sobre aquella. La ausencia de impugnación por parte de la reclamada no es sino un hecho concluyente que permite atender a que su voluntad es la inclusión del objeto del arbitraje dentro de las competencias objetivas de los árbitros. Se trata simplemente de acoger las consecuencias de un principio dispositivo que rige en la actuación del proceso arbitral.

En el presente caso obran en autos las alegaciones de la parte demandante formuladas en el previo proceso arbitral. Se contienen referencias al contenido de la Oferta Pública de Sometimiento al Sistema Arbitral de fecha 14 de diciembre de 1993 con las modificaciones habidas en el año 2011, cuando se configura el ámbito objetivo de la oferta y se dispone que el mismo se limitará, para los servicios no incluidos en el servicio postal universal, a reclamaciones cuya cuantía no exceda de 210 €. A pesar de que el contenido del laudo no refiere en modo alguno la realidad de ese alegato no puede ser desconocido que la hoy demandante opuso la eficacia de la oferta pública a la que se sometía para eludir el posible acogimiento de la pretensión de la hoy demandada. Es evidente, por consiguiente, que la reclamación efectuada por la Sra Coral excede del ámbito objetivo previsto en el convenio arbitral de donde resulta que no hay cobertura que permita la decisión de los árbitros al



respecto pues estos han resuelto sobre una cuestión cuya cuantía queda extramuros del ámbito jurisdiccional concedido a los árbitros. La recarga de tarjetas de telefonía no se incluye dentro de lo que se conoce como servicio postal universal, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 21 de la Ley 43/2010 de 30 de diciembre* , por lo tanto cualquier reclamación en tal sentido formulada no podría sobrepasar la suma de 210 e, lo que no es el caso.

La consecuencia de lo expuesto es la declaración de nulidad del laudo impugnado por haber resuelto los árbitros cuestiones que quedaban extramuros del convenio arbitral.

CUARTO .- De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil* , habida cuenta la naturaleza del presente procedimiento, no ha lugar a la imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

FALLAMOS

Estimando la demanda interpuesta por SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS S.A., sobre nulidad del laudo de fecha 13/12/2023, debemos declarar y declaramos ésta y en su virtud quede sin efecto y todo ello sin imponer el pago de las costas procesales a ninguno de los litigantes.

Esta sentencia es firme.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.